

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver solicitud de corrección de auto que libra mandamiento ejecutivo y, además, que se ordene entrega de mesadas. Sírvase proveer.



RICARDO VARGAS CUELLAR. Oficial Mayor

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. **765203110003-2021-00586-00**. Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós

(2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la parte considerativa del Auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 20 de diciembre de 2021, el cual, en el párrafo cuarto menciona: *“El Juzgado considera que es viable librar mandamiento de pago respecto de las cuotas a las que se comprometió pagar el señor JUAN MANUEL QUIROZ BUITRAGO, plasmadas en la Sentencia No. 226 del 6 de agosto de 2019, dictada por este Despacho. Se le recuerda a la parte demandante que los incrementos ordenados fueron respecto al valor del IPC, no del salario mínimo”, siendo lo correcto: “El Juzgado considera que es viable librar mandamiento de pago respecto de las cuotas a las que se comprometió pagar el señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TORRES, plasmadas en la Sentencia No. 226 del 6 de agosto de 2019, dictada por este Despacho. Se le recuerda a la parte demandante que los incrementos ordenados fueron respecto al valor del IPC, no del salario mínimo”*

De otra parte, solicita la entrega de las mesadas que se vayan causando dentro del proceso con el propósito de garantizar el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO** quien tuvo un preinfarto y padece de presión alta, fibromialgia, hipoglicemia, espolón.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que, revisada la actuación, se observa que, efectivamente, en el cuarto párrafo del Auto de fecha 20 de diciembre de 2021 se mencionó: *“El Juzgado considera que es viable librar mandamiento de pago respecto de las cuotas a las que se comprometió pagar el señor JUAN MANUEL QUIROZ BUITRAGO, plasmadas en la Sentencia No. 226 del 6 de agosto de 2019, dictada por este Despacho. Se le recuerda a la parte demandante que los incrementos ordenados fueron respecto al valor del IPC, no del salario mínimo”, cuando lo correcto es: “El Juzgado considera que es viable librar mandamiento de pago respecto de las cuotas a las que se comprometió pagar el señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TORRES, plasmadas en la Sentencia No. 226 del 6 de agosto de 2019, dictada por este Despacho. Se le recuerda a la parte demandante que los incrementos ordenados fueron respecto al valor del IPC, no del salario mínimo”.*

Al tenor del art. 286 del C. G. del P., que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que el pedido de corrección es jurídicamente viable, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del C. G. del P.

En segunda medida, en el memorial se solicita la entrega de las mesadas alimentarias que se vayan causando la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO** quien tuvo un preinfarto y padece de presión alta, fibromialgia, hipoglicemia, espolón, a nuestro despecho esto por línea de principio en tratándose de estos asuntos, no es viable, debemos recordar que los mismos facilitan por razones obvias, cual se confirma con la referencia contenida en la solicitud, que en la tramitación se cobren las mesadas devengadas y las que de tracto sucesivo se vayan causando en el decurso del diligenciamiento, de tal suerte que, tanto las primeras como estas, son materia de disputa en estos asuntos, con distingo de lo que se pueda estilar en lo que atañe a menores de edad, atendiendo sus derechos superiores y prevalentes, de orden superior, por ello las que ocupan este asunto que son de una naturaleza diferente, comprenden a una persona mayor, debe quedar entonces, a la espera de las resultas del litigio y en caso de salir airosa, se le podrá entregar dineros, como lo previene la ley, cada vez que esté ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de crédito, art. 447 del C. G. del P., porque por su parte hubo necesidad de acudir a este trámite de coerción judicial para el pago, lo que potencia o presupone disputas con la otra parte al respecto, como no pocas veces ocurre, de ser así, iteramos, se debe esperar a que el litigio se desate.

Como si lo anterior fuera poco, porque repetimos a ultranza, las obligaciones de una naturaleza y otra son materia de pleito, en el supuesto dado y en gracia de discusión, solo que se tratara de un caso llevado al extremo, de mayor adultez decantada por la Corte Supralegal, sobre la base de esperanzas de vida, que para hombres y mujeres con diferencia, se debe contar no menos de 70 años de edad, o de enfermedades ruinosas o calamitosas, que implicaría acudir al modelo constitucional, siempre y cuando todo ello se acreditara, en estos eventos excepcionales, que lo son y enlistan en los estimados así por la Corte Supralegal, podríamos acometer el análisis del mismo, una vez más, sometido al escrutinio judicial, cualesquiera sean sus resultas, que sí no se podrían en lo absoluto por nuestra parte, anticipar, a más de lo anterior, en las respectivas hipótesis, resignifican la importancia que para nuestro derecho probatorio, tienen los principios de necesidad y carga, arts 164 y 167 del C. G. del P..

En razón de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la solicitud de corrección del párrafo cuarto del Auto de fecha 20 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: *“El Juzgado considera que es viable librar mandamiento de pago respecto de las cuotas a las que se comprometió pagar el señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TORRES, plasmadas en la Sentencia No. 226 del 6 de agosto de 2019, dictada por este Despacho. Se le recuerda a la parte demandante que los incrementos ordenados fueron respecto al valor del IPC, no del salario mínimo”*.

2º. DENEGAR LA ENTREGA DE LOS DINEROS QUE POR CUOTAS CAUSADAS EN EL DECURSO DE ESTE PROCESO DEMANDA LA PARTE ACTORA, por las razones que se dejan dichas en apartes pertinentes del capítulo anterior.

NOTIFIQUESE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e21e3d34c6977b0f86de50a4ecc012249b087c43f3ed3184c32c299f2fde6fa

Documento generado en 17/01/2022 06:18:20 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**